



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

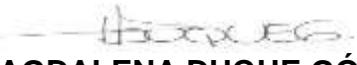
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio

Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00011**, la demandada allega escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. De la contestación de la demanda

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.002.493, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 221.596 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada FEPCO ZONA FRANCA S.A.S de conformidad al poder conferido.

Ahora, conforme a la certificación expedida por SERVIENTREGA S.A (*E-etrega*), allegada al Despacho por la parte demandante, se evidencia que el 25 de julio de 2022, se remitió mediante empresa de correo postal certificado notificación personal dirigida al correo electrónico contable@fepco.com.co, mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada FEPCO ZONA FRANCA S.A.S. Mensaje que arrojó acuse de recibido el 25 de julio de 2022, con el código "*Jul 25 09:00:53 cl-t205-282cl postfix/smtp [17072]: 6934C124879B: to=<contable@fepco.com.co>, relay=mx01. hornetsecurity.com[94.100.132.8]:25, delay=3. 9, delays=0.16/0/1.7/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK accept as 4A4287814CB: 24617a764da1339f10caf6adb2920e23 by mxgate86- hz1)*". Razón por la cual, se pueden entender por cumplidos los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, dado a que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar (10 días) empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la pasiva tenía hasta el 11 de agosto de 2022 para contestar la demanda. Sin embargo, solamente se recibió en el correo del juzgado escrito de contestación de la demanda hasta el 16 de diciembre de 2022, esto es fuera del término del traslado.

Valga la pena aclarar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Encontrándose en el presente caso que, la recepción del mensaje por parte de la pasiva queda plenamente demostrada con la certificación expedida por la empresa de correo certificado Servientrega S.A, tercero que no tiene interés en el proceso.

Adicionalmente, si bien en sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022 la Corte Constitucional indicó que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de

indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de prueba, es preciso indicar que las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificado, tienen plena validez como prueba documental, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de recepción del mismo.

En esta misma línea, respecto a la forma de acreditar la notificación, la reciente Sentencia STC4204-2023 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H.M Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS indicó:

3.3. Lo expuesto, resulta especialmente relevante en el sub examine, dado que, al solicitar la nulidad, la sociedad accionada no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y tampoco negó que se hubieran enviado dos correos, por el contrario, dio cuenta de que recibió el primer mensaje, así como el segundo, que contenía la notificación y el auto admisorio de la demanda, según lo que le informó el abogado accionante el 9 de septiembre de 2022, pero que el «posterior cuyo acuse de recibo también certifica Servientrega, en el ANEXO 7 !no! por cuanto esa persona confió legítimamente en haber reenviado ya el mismo correo con el mismo contenido a los responsables de los asuntos jurídicos de la compañía», aduciendo que, frente a este último, el encargado de los correos electrónicos no lo redireccionó al área encargada, pues creyó que era igual al anterior.

Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así: En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).

4. Con base en lo anterior, se itera, al resolverse la impugnación del proveído que negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no podía descartarse la actuación porque no la realizó el secretario del Despacho, correspondiéndole al Tribunal verificar si el acto de enteramiento efectuado por la demandante cumplió con las exigencias legales, de acuerdo con los soportes allegados, la certificación de la empresa de correo y las demás pruebas pertinentes, así como establecer si, con base en las afirmaciones expuestas en el escrito de nulidad y las pruebas de la accionada, se podía destruir lo alegado por la parte actora y anular la actuación. Por lo anterior, se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos el auto proferido el 1º de febrero de 2023 y que, en los tres (3) días posteriores, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de noviembre de 2022, que no accedió a la nulidad propuesta por Coltanques S.A.S., teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, según en derecho corresponda.

Siguiendo este derrotero, respecto a la afirmación de la demandada que se transcribe en su literalidad *“Tal y como se demuestra con la certificación emitida por el área de tecnología de mi representada, el correo electrónico en mención no había sido efectivamente recibido y mucho menos abierto por parte de mi representada, pues se desconocía por completo su recepción.”*; se tiene que, de haberse arrimado al juzgado, no era admisible dar el valor probatorio pretendido por la pasiva a la aludida certificación emitida por la misma empresa FEPCO ZONA FRANCA S.A.S, dado a que se atentaría en contra del principio de que nadie puede fabricar su propia prueba. Pero en todo caso, la referida certificación no fue aportada junto al escrito con el cual se pretendía contestar la demanda, y en consecuencia, la convocada a juicio no logró demostrar que el mensaje no se recibió en su correo electrónico.

Par concluir este punto, avizora este operador judicial que la accionada refiere que el correo electrónico fue recibido en la carpeta de correos no deseados, por tanto, siendo que es la empresa demandada FEPCO ZONA FRANCA S.A.S quien tiene el deber de gestionar todas y cada una de las bandejas de su dirección de correo electrónico de notificación judicial, no es posible atribuible su desidia u omisión a la promotora de este juicio, quien acreditó documentalmente el envío de la notificación con el correspondiente acuse de recibido.

De tal suerte, conforme a todos los aumentos expuestos el Despacho resuelve **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda a **FEPCO ZONA FRANCA S.A.S**

2. De la fecha de audiencia.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal desde ya se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Art. 77 C.P.T.S.S** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Art. 80 C.P.T.S.S** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 PM** del día **MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2023** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos, estos deberán comparecer en un dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 089** publicado hoy
20/06/2023

La secretaria, MDG